



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0108/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Selene Margarita Rosario Terrero y Juan E. Florián contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0108/15. Expediente núm. TC-04-2014-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Selene Margarita Rosario Terrero y Juan E. Florián contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).



# República Dominicana

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión recurrida

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

1.2. Dicha sentencia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Selene Margarita Rosario Terrero contra la Sentencia núm. 00029-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal el dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2002), que rescinde el contrato de inquilinato suscrito por Selene Margarita Rosario Terrero y Alejandro José A. Vásquez Coronado, por falta de pago, condenándole al pago de los montos vencidos a favor de Alejandro José A. Vásquez Coronado, y ordena el desalojo del inmueble ocupado.

1.3. La referida decisión fue notificada a la parte recurrente el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), según consta en el Acto núm. 00746/2013, instrumentado por Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

2.1. El veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), Selene Margarita Rosario Terrera y Juan E. Florián interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia número 600.

Sentencia TC/0108/15. Expediente núm. TC-04-2014-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Selene Margarita Rosario Terrero y Juan E. Florián contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. El referido recurso fue notificado a la parte recurrida el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), según constan en el Acto núm. 702-13, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el referido recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, esencialmente, por los motivos siguientes:

*Considerando, que la parte recurrente, en su memorial, no identifica ningún medio de casación, limitándose en el desarrollo del mismo a hacer una relación de los hechos de la causa y a transcribir varios textos legales.*

*Considerando, que, por su parte, la recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido.*

*Considerando, que como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término.*

*Considerando, que, según establece el artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la ley No. 3726 del 1953 de Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la ley No. 3726 anteriormente mencionada, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que la parte recurrida, Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado, notificó la sentencia impugnada a la recurrente, Selene Margarita Rosario Terrero, en fecha 17 de febrero de 2012, al tenor del acto*

Sentencia TC/0108/15. Expediente núm. TC-04-2014-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Selene Margarita Rosario Terrero y Juan E. Florián contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 177-2012, instrumentado por Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de San Cristóbal; que, en virtud de lo expuesto anteriormente, en la especie, el plazo para la interposición del recurso de casación vencía el 20 de marzo de 2012; que al ser interpuesto el día el (sic) 3 de mayo de 2012, mediante el depósito ese día del memoria correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por ña cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, decisión esta que impide examinar los planteamientos de casación propuestos por la parte recurrente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Selene Margarita Rosario Terrero y Juan E. Flores, pretende que se anule la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

4.1. Selene Margarita Rosario Terrero, casada con Juan E. Florián, sin previo acuerdo con éste, tomó un préstamo con garantía disfrazado de venta, en ocasión del cual fue emplazada a un mandamiento de pago con amenaza de desalojo de la propiedad mancomunada, pues, en vez de la venta se hizo un contrato de alquiler, evidenciado por los argumentos de los recurrentes, lo que afecta su derecho de propiedad.

4.2. La parcela 263, en la que se encuentra la mejora es propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y a los recurrentes les fue concedido un título provisional de propiedad.

4.3. Se trata de un bien mancomunado, por lo que debe ampararse por acuerdo de los esposos, y en la especie la esposa tomó un préstamo por la

Sentencia TC/0108/15. Expediente núm. TC-04-2014-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Selene Margarita Rosario Terrero y Juan E. Florián contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) más un diez por ciento (10%) de interés, a treinta y seis (36) meses.

4.4. Los acreedores cobran la suma de seiscientos sesenta y tres mil pesos (RD\$663,000.00), y el inmueble está valorado por novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), por lo que no se justifica la acción utilizada para conseguir el cobro de la deuda.

4.5. La sentencia recurrida se basa en una venta falsa o fraudulenta y un contrato de alquiler, ambos suscritos en la misma fecha, esto es el cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007), y en el cual no figura la firma del agraviado.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado, pretende que el recurso se declare inadmisibile, y subsidiariamente, que el mismo se rechace, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

5.1. La sentencia recurrida no incurrió en las violaciones señaladas por la recurrente, sino que fue dictada con apego a los hechos y al derecho, pues la recurrente no demostró, en ninguna instancia, que pudiera existir entre las partes alguna relación contractual por préstamo personal, sino que se trata de un contrato de alquiler.

5.2. Han querido traer al proceso a Juan Eteruo Florián, bajo el argumento de que el mismo es copropietario del inmueble, en su calidad de esposo, argumento que debe ser declarado inadmisibile, pues si esta parte entendía tener derechos en la presente litis, debió hacerlo en la forma que ordena la ley,

Sentencia TC/0108/15. Expediente núm. TC-04-2014-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Selene Margarita Rosario Terrero y Juan E. Florián contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con una intervención voluntaria en el proceso, señalamiento que debe ser rechazado por improcedente, infundado y carente de base legal.

5.3. Selene Margarita Rosario tampoco puede alegar violación a ningún derecho fundamental o constitucional, en razón de que en el proceso se observaron sus derechos fundamentales y constitucionales, entre los cuales se cita el debido proceso y el derecho de defensa en todos los grados de jurisdicción; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia declaró el recurso inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo del que se disponía.

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 00746/2013, instrumentado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013) por Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, contentivo de notificación de sentencia.
3. Acto núm. 702-13, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013) por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional.

Sentencia TC/0108/15. Expediente núm. TC-04-2014-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Selene Margarita Rosario Terrero y Juan E. Florián contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 670-13, instrumentado el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013) por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en demanda en referimiento.
  
5. Copia de Sentencia núm. 0253, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Los Bajos de Haina el catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010).
  
6. Copia de Acto núm. 02/2000, instrumentado el cuatro (4) de enero del año dos mil (2000) por Mayra Alicia Mata, notario público del municipio Altos de Haina, consistente en declaración jurada de inmueble.
  
7. Copia de acto de venta bajo firma privada, suscrito el cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007), entre Selene Margarita Rosario Terrero y José Alejandro Ausberto Vásquez Coronado.
  
8. Copia de contrato de alquiler, suscrito el cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007), entre Selene Margarita Rosario Terrero y José Alejandro Ausberto Vásquez Coronado.
  
9. Copia de tres (3) recibos de pago suscritos a favor de Selene Margarita Rosario.
  
10. Copia de sentencia número 00029-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0108/15. Expediente núm. TC-04-2014-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Selene Margarita Rosario Terrero y Juan E. Florián contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto.**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, como consecuencia de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y cobro de alquileres y desalojo incoada por Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado, el catorce (14) de diciembre de dos mil diez, el juez de paz del municipio Los Bajos de Haina, acogió la referida demanda en perjuicio de Selene Margarita Rosario Terrero, quien interpuso, a su vez, un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante Sentencia núm. 00029-2012, del dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012). Esta decisión fue recurrida en casación, y en tal virtud la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia que ha sido objeto del presente recurso.

Selene Margarita Rosario Terrero, casada con Juan E. Florián, afirma que tomó un préstamo, disfrazado de venta, suscribiendo, además, un contrato de alquiler, otorgando como garantía la mejora que se encuentra dentro del ámbito de la parcela 263. Por esto asegura que la sentencia que ha sido recurrida, fue dictada como consecuencia de un fraude, lo que afecta el derecho de propiedad de la parte recurrente.

Sentencia TC/0108/15. Expediente núm. TC-04-2014-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Selene Margarita Rosario Terrero y Juan E. Florián contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Para determinar la cuestión de la competencia en el presente caso, el Tribunal se ve en la necesidad de explicar la forma particular en que ha sido apoderado del presente recurso.

8.2. La parte recurrente, mediante instancia escrita, en la descripción del asunto, ha denominado el presente recurso “Solicitud de Revisión de Acción de Amparo”, a pesar de no existir en el expediente una sentencia dictada por un juez de amparo, sino que lo que pretende la parte es que se revise una sentencia dictada, en última instancia, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que dicha sentencia sea anulada.

8.3. Se trata, obviamente, de una calificación errónea del recurso, pues conforme a las pretensiones de la parte recurrente, lo que en realidad procede es un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, previsto en los artículos 53 y siguientes de la referida ley número 137-11.

8.4. Por lo que, tal y como lo ha dispuesto este mismo Tribunal Constitucional anteriormente (TC /0015/12 y TC/268/13), en aplicación del principio de oficiosidad, tiene la facultad de otorgarle la verdadera denominación a los recursos calificados, de manera errónea, por las partes; es en efecto, lo que hace con este recurso.

8.5. En tal sentido, este Tribunal resulta competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la referida ley número 137-11.

Sentencia TC/0108/15. Expediente núm. TC-04-2014-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Selene Margarita Rosario Terrero y Juan E. Florián contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional**

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, es pertinente resolver la siguiente cuestión:

a. En ocasión del presente recurso de revisión, Selene Margarita Rosario Terrero depositó, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), una instancia en la cual figura también como recurrente el señor Juan E. Florián.

b. Al proceder a revisar el expediente que nos ocupa, en el cual consta, tanto la instancia introductiva del presente recurso como la referida sentencia número 600, se ha podido constatar que en el proceso judicial no figura Juan E. Florián como parte, por lo que pretender su incorporación en esta fase del proceso laceraría el principio de inmutabilidad del proceso.

c. Según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos. En tal virtud, procede omitir cualquier pronunciamiento respecto de Juan E. Florián, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Resuelto lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente caso es inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

d. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con

Sentencia TC/0108/15. Expediente núm. TC-04-2014-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Selene Margarita Rosario Terrero y Juan E. Florián contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso de la Sentencia núm. 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Selene Margarita Rosario Terrero contra la Sentencia núm. 00029/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el primero (1º) de diciembre de dos mil (2000).

e. Al estudiar la instancia de la que se apodera a este tribunal constitucional, se verifica que la parte recurrente no acredita el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso, sino que, más bien, realiza un confuso recuento fáctico de hechos que no pueden ser revisados por este Tribunal Constitucional tal y como lo dispone la parte in fine del párrafo “c” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11. Más bien, sus argumentos parecen circunscribirse a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, función que está reservada a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tal y como lo ha indicado este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0152/14.

f. En efecto, aparte del denominado “recuento fáctico”, la recurrente se limita a establecer que la sentencia recurrida fue dictada como consecuencia de un alegado fraude que lesiona su derecho de propiedad, lo cual bien podría encasillar el recurso dentro de lo dispuesto en el artículo 53.3 de la ley número 137-11. Sin embargo, dicha parte omite una argumentación jurídico-fáctica que permita a este Tribunal Constitucional determinar lo siguiente:

i. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

Sentencia TC/0108/15. Expediente núm. TC-04-2014-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Selene Margarita Rosario Terrero y Juan E. Florián contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ii. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

iii. Que la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. Es preciso recordar que, conforme a las disposiciones del párrafo del artículo 53 de la referida ley número 137-11, la revisión por la causa prevista en el numeral 3 de ese artículo, sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

h. El análisis de esa especial trascendencia sólo es posible luego de comprobada la concurrencia de los requisitos antes descritos, y es considerada a partir del contenido del recurso. Pero en la especie, la parte recurrente no aporta elementos jurídicos ni fácticos que nos permitan apreciar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad, ni la alegada violación al derecho de propiedad.

i. En tal virtud, al no verificarse la concurrencia de los requisitos establecidos en las normas precedentemente descritas, este Tribunal Constitucional procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Selene Margarita Rosario Terrero contra la sentencia número 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Selene Margarita Rosario Terrero, y a la parte recurrida, Alejandro José A. Vásquez Coronado.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez

Sentencia TC/0108/15. Expediente núm. TC-04-2014-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Selene Margarita Rosario Terrero y Juan E. Florián contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0108/15. Expediente núm. TC-04-2014-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Selene Margarita Rosario Terrero y Juan E. Florián contra la Sentencia núm. 600, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).